

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN

RECIBIDO
SALA DE PRIMERA INSTANCIA
2017 AUG 31 PM 3:53

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIAS COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

**MOCIÓN SOLICITANDO AUTORIZACIÓN PARA ENMENDAR LA
RECONVENCIÓN ENMENDADA**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Raiden Commodities, L.P. (“Raiden LP”) y Aspire Commodities, L.P. (“Aspire LP”, conjuntamente con Raiden LP, los “Reconvinientes”), por conducto de la representación legal que suscribe, y, sujeto a la reserva jurisdiccional consignada en sus pasadas comparecencias, respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

1. El 22 de junio de 2017, los Reconvinientes presentaron una *Reconvención Enmendada* contra los demandantes. En ésta, se adujeron ciertas causas de acción relacionadas a daños y perjuicios, apropiación indebida de secretos de negocios, sentencia declaratoria, acción reivindicatoria y violaciones a estatutos federales. Asimismo, los Reconvinientes adujeron una causa de acción contingente por incumplimiento de deberes fiduciarios.

2. Un examen conjunto de la referida *Reconvención Enmendada* y de la *Demanda* de epígrafe permite constatar que ambas, en esencia, se refieren al mismo núcleo de hechos operativos.

3. Así las cosas, el 14 de julio de 2017, la parte demandante presentó su *Réplica a Reconvención Enmendada* conforme a la cual formuló alegaciones defensivas afirmativas correspondientes. En estos términos, pues, quedó trabada la controversia entre las partes.

4. Salvo lo anterior, poco más ha sucedido en el caso de epígrafe respecto a las alegaciones esgrimidas en la *Reconvención Enmendada*. Lo mismo cabría decir, dicho sea de paso, respecto a la *Demanda* que nos atañe. Es decir, al margen de diversas mociones sobre asuntos procesales o independientes a las alegaciones en cuestión, lo cierto es que en esta etapa temprana de los procedimientos, las partes aún no se han enfrascado en los gastos que, de ordinario, supone el descubrimiento de prueba, el cual, usualmente, se orienta en función de las alegaciones debidamente presentadas en el proceso judicial.

5. En consecuencia, y en vista de lo anterior, por la presente, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal los autorice para enmendar la *Reconvención Enmendada*. Las enmiendas propuestas, ante todo, procuran perfilar las causas de acción esgrimidas por los Reconvinientes y, además, pretenden incluir alegaciones fácticas relevantes para la dilucidación de las mismas, varias de las cuales surgieron con posterioridad a la presentación de la *Reconvención Enmendada* y su contestación.

II. DISCUSIÓN

6. La Regla 13 de las de Procedimiento Civil regula lo atinente a las enmiendas a las alegaciones en nuestro ordenamiento. *Véase*, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13. En lo pertinente, la Regla 13.1 de dicho cuerpo normativo dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva. . . . En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; *el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera*. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad.

32 L.P.R.A. Ap.V, R. 13.1.

7. Conforme al propio texto de la regla y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, “[l]a autorización para enmendar las alegaciones al amparo de esta regla [13.1] debe concederse liberalmente”. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 D.P.R. 184, 198 (2012) (citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 D.P.R. 322, 334 (2010)). Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, “existe una clara política pública . . . de que los casos se deben ventilar en sus méritos . . . , por lo cual las Reglas de Procedimiento Civil favorecen la autorización de las enmiendas a las alegaciones”. *Id.* (citando, entre otros, a *Rivera v. Superior Pkg., Inc.*, 132 D.P.R. 115, 124 (1992)).

8. De otra parte, “[s]ólo se deniega la enmienda cuando la misma entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando se presenta en un momento irrazonablemente tardío. El perjuicio indebido es el factor determinante para permitir o no la enmienda”. José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 592, T. II (2da ed. 2011). Véase, también, Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 D.P.R. 643, 666 (2006).

9. En consideración de las pautas normativas reseñadas, los Reconvinientes, mediante la presente, respetuosamente solicitan la autorización de este Honorable Tribunal para enmendar sus alegaciones, según formuladas en la *Reconvención Enmendada*. Asimismo, en cumplimiento con la susodicha Regla 13.1, los Demandados han anejado al presente escrito la *Segunda Reconvención Enmendada* en su totalidad. Véase, **Anejo I**.

10. La presente solicitud, de otra parte, no pretende dilatar innecesariamente los procedimientos en curso. La misma tampoco pretende causar presiones indebidas en la tramitación del caso de epígrafe.

11. Las enmiendas propuestas, como se dijo, pretenden, más que nada, perfilar las alegaciones fácticas que sustentan las causas de acción esgrimidas por los Reconvinientes, en aras de facilitar la dilucidación de las mismas. Ello en parte, en función de desarrollos recientes que no eran de conocimiento de la parte compareciente al momento de presentar su *Reconvención Enmendada*.

12. Téngase en cuenta, también, que la presente solicitud se hace en una etapa temprana de los procedimientos, por lo que no es posible inferir que la misma pudiera causarle algún perjuicio a la parte demandante. Véase, por ejemplo, S.L.G: Sierra v. Rodríguez, 163 D.P.R. 738, 748-749 (2005) (“[H]emos sostenido que los tribunales deben conceder el permiso para enmendar . . . liberalmente, ‘*aun en etapas avanzadas de los procedimientos*’”). (citas omitidas). Como se señaló, en esta etapa de los procedimientos, las partes aún no han incurrido en los cuantiosos gastos que comúnmente acarrea el descubrimiento de prueba, por lo que las enmiendas propuestas no habrán de ocasionar algún daño. Recuérdese, además, que el perjuicio de determinada enmienda es el factor medular al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones, dada la política liberal que rige en nuestro ordenamiento en cuanto a este particular. Por consiguiente, en ausencia de perjuicio, opera el referido estándar liberal que comporta la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil.

13. Por las razones que anteceden, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal autorice la enmienda aquí solicitada y admita la *Segunda Reconvención Enmendada* que aquí se incluye como **Anejo I**.

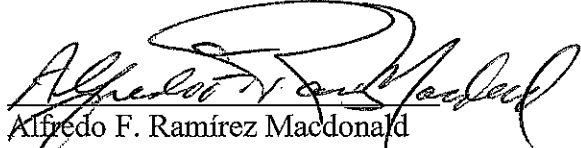
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal autorice la presentación de la *Segunda Reconvención Enmendada*, la cual se adjunta al presente escrito.

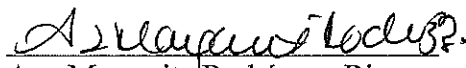
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

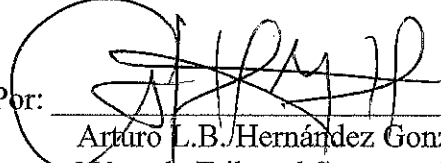
En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Reconvinientes
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por: 
Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

ANEJO I

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD LEGAL
DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST

Demandados

CASO NUM. D AC 2016-2144 (702)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO;
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE
SOCIEDAD LIMITADA; DAÑOS Y
PERJUICIOS; MALA FE Y DOLO; MALA
FE EN LA CONTRATACIÓN;
ENRIQUECIMIENTO INJUSTO.

RECONVENCIÓN ENMENDADA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN los co-demandados Raiden LP y Aspire LP (en conjunto, los “Reconvinientes”), por conducto de la representación legal que suscribe y, sujeto a la reserva jurisdiccional formulada en la *Contestación a la Demanda y Reconvención*, respetuosamente exponen y solicitan:

A. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para atender esta reconvención conforme a lo dispuesto en la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. § 25a. Véase, también, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.1.

2. Asimismo, este Honorable Tribunal ostenta competencia de conformidad con el Artículo 5.003 de la referida *Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003*, 4 L.P.R.A. § 25c, y la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 3.3.

B. LAS PARTES

3. Por información y/o creencia, el Sr. Patrick A.P. de Man (“señor de Man”) es mayor de edad, casado y vecino de Dorado, Puerto Rico.

4. Por información y/o creencia, la Sra. Mika de Man (también conocida como “Mika Kawajiri” o “Mika Kawajiri-de-Man”) (“señora de Man”) es mayor de edad, casada y vecina de Dorado, Puerto Rico.

5. Por información y/o creencia, la Sociedad Legal de Gananciales está compuesta por el señor de Man y la señora de Man, quienes están casados entre sí (el señor de Man, la señora de Man y la Sociedad Legal de Gananciales son, en conjunto, los “Reconvenidos”).

6. Raiden Commodities, LP (“Raiden LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente (en tanto delegado de su socio administrador) lo es el Sr. Adam Sinn.

7. Aspire Commodities, LP (“Aspire LP”), es una sociedad limitada organizada bajo las leyes del estado de Texas. Su dirección postal es 1302 Waugh Drive #539 Houston, TX 77019 y su Presidente (en tanto delegado de su socio administrador) es el Sr. Adam Sinn.

8. Raiden Commodities 1, LLC (“Raiden 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su único miembro con derecho al voto es el Sr. Adam Sinn.

9. Aspire Commodities 1, LLC (“Aspire 1”), es una compañía de responsabilidad limitada, constituida y organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su dirección postal es 200 Dorado Beach Drive #3232 Dorado, PR 00646 y su único miembro con derecho al voto es el Sr. Adam Sinn.

C. HECHOS

10. Raiden 1 es socio general de Raiden LP. El señor Sinn es el único miembro de Raiden 1 con derecho al voto. El señor de Man posee un cincuenta por ciento (50%) del interés de Raiden 1, pero no tiene derecho al voto ni a recibir notificaciones.

11. Aspire LP es una sociedad limitada organizada de conformidad con las leyes del estado de Texas.

12. Aspire 1 es socio general de Aspire LP. El señor Sinn es el dueño del 100% Aspire 1.

13. Rural Route 3 Holdings LP es un socio limitado con 99% de participación en Aspire LP.

14. El señor Sinn conoció al señor de Man en o cerca del 2005, mientras ambos trabajaban en Lehman Brothers.

15. Cuando se conocieron, el señor de Man era un ciudadano holandés y vivía en Connecticut.

16. Tanto el señor Sinn como el señor de Man tenían experiencia en el sector de productos financieros vendidos en intercambios y relacionados con la industria de generación de energía.

17. El señor Sinn y el señor de Man entablaron una amistad.

18. Luego de la bancarrota de Lehman Brothers, el señor Sinn ayudó al señor de Man a conseguir empleo.

19. Luego, cuando la compañía en la que trabajaba el señor de Man se volvió insolvente, éste y el señor Sinn comenzaron a discutir la posibilidad de trabajar conjuntamente como dueños de una compañía.

20. El señor Sinn y el señor de Man, sin embargo, no lograron llegar a un acuerdo ni a crear una sociedad, puesto que el señor de Man carecía del capital necesario.

21. El Sr. de Man no ha contribuido capital a Aspire LP ni a Raiden LP.

22. En abril de 2011, el señor de Man asistía a Raiden LP en el intercambio de productos financieros en el mercado conocido como ERCOT y asistió a Aspire LP en el intercambio de productos financieros en el InterContinental Exchange ("ICE"). El Sr. de Man también proveyó servicios administrativos a Raiden LP y Aspire LP. El señor de Man se convirtió en empleado de Aspire LP en el 2012.

23. Durante el 2012 y el 2013, Aspire LP pagó al señor de Man un salario y el señor de Man recibió una forma W-2 por concepto de su trabajo en Aspire LP. En determinado momento se acordó verbalmente que el señor de Man recibiría un porcentaje de las ganancias netas que generaran Aspire LP o Raiden LP como producto de las estrategias comerciales del señor de Man en particular en los mercados de ERCOT e ICE. Dicha compensación, sin embargo, **no** incluiría porción alguna de las ganancias que generara cualquier otro tipo de actividad comercial que no fuera aquella ejecutada propiamente por el señor de Man; esto es, el acuerdo de compensación del señor de Man **nunca** incluyó partida alguna por cualquier otra ganancia que generaran Raiden LP y/o Aspire LP, y/o cualquiera de sus representantes.

24. La compensación del señor de Man era sustancialmente mayor a la que ordinariamente se paga en la industria de valores a personas con la experiencia del señor de Man, su contribución al negocio y el riesgo asumido (el cual fue cero). Ello debido a la amistad que existía en aquel entonces entre el señor de Man y el señor Sinn, y en consideración de las diversas tareas administrativas que le fueron delegadas y asignadas al señor de Man.

25. El señor de Man y el señor Sinn discutieron la posibilidad de que, en un futuro, el señor de Man pasara a ser propietario parcial de Raiden LP, sujeto a ciertos términos. Entre éstos, el señor de Man estaría obligado a realizar determinada aportación de capital a Raiden LP, consistente con cualquier interés propietario.

26. El Sr. de Man, sin embargo, nunca realizó contribución de capital alguna y nunca ha sido propietario de ninguna porción de Raiden LP, Aspire LP ni Aspire 1.

27. En el 2015, en respuesta a quejas del señor de Man relacionadas a sus labores administrativas, su compensación, basada en un porcentaje de las ganancias derivadas de sus actividades financieras, fue aumentada.

28. Irónicamente, luego del significativo aumento en la compensación potencial del señor de Man, éste comenzó a trabajar menos y su productividad menguó.

29. En ningún momento el Sr. de Man fue propietario de Aspire LP o Raiden LP.

30. Durante el periodo de tiempo que el señor de Man estuvo relacionado con Aspire LP y Raiden LP, el Sr. de Man recibió millones de dólares en salarios y compensación fija y por concepto de porcentaje de las ganancias generadas de sus propias actividades financieras, aun cuando nunca asumió riesgo alguno asociado al negocio de dichas entidades.

31. Durante la relación del señor de Man con Aspire LP y Raiden LP, éste tuvo acceso a información confidencial de Raiden 1, Aspire 1, Raiden LP y Aspire LP, incluyendo, estrategias de inversión, inversiones, gastos, modelos de inversión, análisis de mercado e información financiera, entre otros. El Sr. de Man también recibió computadoras y otros artículos y equipo electrónicos para ser utilizados en el desempeño de sus servicios a Raiden LP y/o Aspire LP. Esos equipos eran y siguen siendo propiedad de Raiden LP y Aspire LP.

32. En el 2016, el señor Sinn descubrió que el señor de Man estaba haciendo esfuerzos para comenzar una empresa que competiría con Raiden LP y Aspire LP.

33. En o cerca del 1 de julio de 2016, el señor de Man le informó al señor Sinn que estaba dando por terminada su relación con Raiden LP y Aspire LP y confirmó que tenía la intención de comenzar un nuevo negocio que competiría con Raiden LP y/o Aspire LP.

34. Además, por información y/o creencia, el señor de Man había contratado o estaba en miras de contratar “traders” que Raiden LP y Aspire LP estaban en proceso de reclutar y cuya identidad el Sr. de Man conoció únicamente por su relación con Raiden LP y Aspire LP.

35. El señor De Man se valió de las estrategias de inversión de Raiden LP y Aspire LP, así como de otra información confidencial en sus intentos de contratar prospectos para su negocio que competiría con Raiden LP y Aspire LP.

36. El 1 de julio de 2016, en vista de la separación voluntaria del señor de Man de Aspire LP y Raiden LP y la confirmación de su intención de competir en contra de Raiden LP y Aspire LP, Aspire LP le informó al señor de Man que no tendría acceso a información compartida de dichas compañías, incluyendo la cuenta del servicio “Dropbox”, las computadoras electrónicas, información confidencial o bases de datos de las compañías.

37. Empero, el 2 de julio de 2016, los representantes legales de Aspire LP advinieron en conocimiento de que el señor de Man había cambiado los códigos de acceso de las cuentas de Dropbox de la compañía y otros programas de Aspire LP y/o Raiden LP, lo cual impidió el acceso del personal de estas entidades a las herramientas necesarias para llevar a cabo sus labores en la compañía.

38. Las acciones del señor de Man ocurrieron durante el fin de semana del 4 de julio, momento crucial para los mercados en los cuales Raiden LP y Aspire LP conducen su negocio, respectivamente. El señor de Man conocía la importancia de dicho fin de semana para las operaciones comerciales de Aspire LP y/o Raiden LP y, en efecto, sus actuaciones fueron coordinadas intencionalmente para coincidir con dicho periodo crítico para las operaciones de las compañías y así poder causar el mayor daño posible a Raiden LP y Aspire LP.

39. Posteriormente, el señor de Man se negó a restaurar el acceso a la información confidencial de las compañías, y las bases de datos cuando se le solicitó.

40. Las actuaciones del señor de Man, al ejercer control ilegalmente sobre la información electrónica de carácter confidencial y las bases de datos electrónicas de Aspire LP y

Raiden LP, y apropiarse de éstos, expusieron a Aspire LP y Raiden LP a un riesgo significativo de pérdidas, y esa era su intención.

41. Eventualmente, el señor de Man se ofreció a restaurar el acceso a la información confidencial y las bases de datos electrónicas de las compañías pero a cambio del pago inmediato de un “rescate” en la suma de \$1,000,000.00.

42. El señor de Man restauró el acceso a la información confidencial y las bases de datos de Aspire LP y Raiden LP el 3 de julio de 2016, pero solo luego de que se le informara que sería demandado por sus acciones ilegales.

43. Al suscitarse el rompimiento de la relación entre el señor de Man y los Reconvinientes, el señor de Man, en múltiples ocasiones, realizó llamadas telefónicas amenazantes a empleados de Raiden LP y/o Aspire LP.

44. Las amenazas del señor de Man se prolongaron por un tiempo considerable.

45. Como consecuencia de las amenazas realizadas por el señor de Man, los Reconvinientes tuvieron que realizar pagos de hasta \$1,000,000.00 con tal de poder retener a algunos de sus empleados que, de haber abandonado la compañía, hubieran sido prácticamente irremplazables dada las cualidades especializadas del mercado y la industria en la que operan los Reconvinientes.

46. Además, a consecuencia de las actuaciones del señor de Man para interferir con las operaciones de los Reconvinientes, éstos tuvieron que contratar a un reclutador, a un costo de \$25,000.00.

47. Durante el fin de semana que el señor de Man impidió el acceso a los servidores de los Reconvinientes, éstos se vieron imposibilitados de realizar transacciones comerciales, las cuales se estiman que hubieran podido producir ganancias netas aproximadas de \$100,000.00 por día.

48. El señor de Man además publicó una serie de comunicaciones a través de las redes sociales, las cuales menguaron la capacidad de los Reconvinientes de atraer talento a sus respectivas compañías.

49. Al día de hoy, el señor de Man no ha devuelto equipos electrónicos y otros pertenecientes a Aspire LP y/o Raiden LP, así como data confidencial de dichas entidades, a pesar de los múltiples requerimientos para devolución.

50. Por información y/o creencia, el señor de Man pretende utilizar propiedad intelectual e información confidencial perteneciente a Raiden LP y/o Aspire LP para su beneficio personal y/o para el beneficio de las compañías que compiten con Raiden LP y Aspire LP.

51. Recientemente, el señor de Man publicó comentarios difamatorios referentes al señor Adam Sinn, a sabiendas de su falsedad. Específicamente, en una publicación realizada en su página de LinkedIn, el señor de Man acusó al señor Sinn de incurrir en el crimen de evasión contributiva en relación con la residencia del señor Sinn en Puerto Rico. El señor de Man publicó unas expresiones realizadas en un caso legal en curso ante un tribunal de Texas mediante las cuales falsamente se acusó al señor Sinn de evasión contributiva por supuestamente no cumplir con los requisitos de residencia dispuestos por la Ley Núm. 20 de 17 de enero de 2012 (“Ley 20”). El señor de Man, sin embargo, conoce que la Ley 20 no es un mecanismo de evasión contributiva ya que él también se beneficia de sus disposiciones. Más aún, el señor de Man conoce –y ha admitido ante este Honorable Tribunal- que el señor Sinn reside en Puerto Rico. Por tanto, las expresiones mediante las cuales el señor de Man acusa al señor Sinn de la comisión de un crimen, a sabiendas de que dichas expresiones son falsas, constituyen libelo *per se* al amparo de la ley aplicable.

52. Hasta aproximadamente el año 2013, Aspire LP utilizó los servicios de una compañía conocida como SurePayroll, para tramitar el pago de su nómina. Aspire LP conserva una cuenta con SurePayroll en la cual mantiene información confidencial y propietaria. Aspire LP accede dicha cuenta e información mediante un “Payroll Administration Login”. El “Payroll Administration Login” fue expedido al señor Adam Sinn, Presidente of Aspire LP, y se encuentra atado a su cuenta de correo electrónico: asinn@aspirecommodities.com.

53.

54. En o alrededor del 23 de julio de 2017, el Lcdo. Barry Hammond (General Counsel de Aspire LP) recibió una notificación mediante correo electrónico a los efectos de que la contraseña de la clave de acceso del señor de Man había sido actualizada. Dicha notificación fue recibida por el Lcdo. Hammond debido a que la correspondencia electrónica dirigida a la antigua cuenta de correo electrónico del señor de Man en la compañía es automáticamente redirigida a la cuenta de correo electrónico del Lcdo. Hammond.

55. En igual fecha, otro empleado de Aspire LP (David Schmidli) recibió una notificación a los efectos de que su clave de acceso como empleado había sido actualizada.

56. En o alrededor del 24 de julio de 2017, el señor Sinn notificó a SurePayroll de la actividad sospechosa en su cuenta y SurePayroll comenzó una investigación.

57. Como resultado de su investigación, SurePayroll concluyó que el “Payroll Administration Login” había sido accedido desde las siguientes direcciones IP (“IP addresses”): (a) 47.18.90.234; (b) 24.139.150.29; (c) 24.139.154.123; and (d) 24.139.150.173

58. Dichas direcciones IP desde las cuales se accedió el “Payroll Administration Login” concuerdan con la localización de las residencias del señor de Man, a saber: Stamford, CT y Dorado, PR.

59. La persona que accedió las cuentas de SurePayroll, bajó archivos (“downloaded”) que contenían información bancaria, financiera y de nómina de Aspire LP y actualizó las contraseñas de otros usuarios. Todo ello, sin autorización de parte de Aspire LP.

60. La única conclusión lógica que se puede derivar de lo anterior, considerando la localización, hora del acceso y capacidad de acceso es que fue el señor de Man quien, sin autorización alguna, accedió la información confidencial de Aspire LP, la alteró, se apropió de ella ilegalmente e invadió la cuenta propietaria de Aspire LP con SurePayroll.

D. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: DAÑOS

61. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

62. El señor de Man se ha apropiado ilegalmente de propiedad de los Reconvencidos, tales como equipos electrónicos, data, información confidencial, programas de computadoras y varios programas de *software*.

63. Asimismo, el señor de Man ha interferido culposamente con las operaciones de Aspire LP y Raiden LP, lo que, a su vez, les ha ocasionado daños a éstas.

64. Al impedir el acceso a las bases de datos electrónicas y otra información almacenada electrónicamente en las computadoras de Aspire LP y Raiden LP, el señor de Man impidió que dichas entidades llevaran a cabo sus actividades comerciales.

65. Las actuaciones del señor de Man, al amenazar empleados de los Reconvencidos, ocasionaron que éstos desembolsaran hasta \$1,000,000.00 con tal de poder retener a sus

empleados cuya partida hubiera sido prácticamente irremplazable dada la naturaleza especializada del mercado y la industria en la que operan los Reconvinientes.

66. Como resultado de la interferencia culposa del señor de Man en las operaciones de los Reconvinientes, éstos tuvieron que contratar los servicios de un reclutador, a un costo de \$25,000.00. Esto, en aras de poder contratar empleados cualificados.

67. El señor de Man publicó un sinnúmero de comentarios en las redes sociales, los cuales dificultaron significativamente la capacidad de los Reconvinientes de traer empleados talentosos a sus respectivas empresas y, además, dañaron la reputación comercial de éstos.

68. Además, las actuaciones del señor de Man, al imposibilitar el acceso a los servidores de los Reconvinientes, causaron severos daños, los cuales se estiman en al menos \$100,000.00 por cada día en que dicho acceso estuvo bloqueado.

69. En fin, los hechos reseñados en las alegaciones precedentes ponen de manifiesto que las actuaciones culposas y/o negligentes del señor de Man estaban dirigidas a causar daños a las operaciones de los Reconvinientes y, en efecto, les causaron daños a los Reconvinientes.

70. En consideración de lo anterior, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal le ordene al señor de Man resarcir dichos daños, los cuales ascienden a una cuantía no menor de \$2,000,000.00.

E. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: DIFAMACIÓN

71. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones expuestas en los párrafos precedentes.

72. En lo que respecta a las causas de acción por difamación en nuestro ordenamiento jurídico, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: “La difamación en el ámbito civil se ha definido como ‘desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación’”. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 D.P.R. 427, 441 (1999).

73. De otra parte, “[p]ara que prospere una acción de libelo en el caso de una *figura privada* es necesario que la persona difamada alegue y pruebe en esencia tres (3) requisitos: (1) que la información es difamatoria y falsa; (2) que la publicación se hizo de forma negligente, y (3) que se le causaron daños reales. En nuestra jurisdicción está firmemente establecido que en casos de figuras privadas, la acción de libelo es una de daños y perjuicios basada en negligencia, y no en malicia real . . .”. Id. en la pág. 442. Asimismo, se ha considerado “libelosa de su propia

faz a la publicación que imputa la comisión de un delito”. *Id.* (citando a Pueblo v. Prensa Insular, 69 D.P.R. 683 (1949); Rivera v. Martínez, 26 D.P.R. 760 (1918)).

74. El señor Sinn, por ser persona privada, tiene derecho a la presunción de los daños derivados de las expresiones difamatorias del señor de Man, las cuales constituyen libelo *per se* ya que el señor de Man expresó que el señor Sinn cometió un crimen, a sabiendas de la falsedad de sus expresiones y de forma negligente.

75. En particular, el señor de Man le imputó al señor Sinn ser evasor contributivo e incumplir con los requisitos y las disposiciones dispuestos en la Ley 20. El señor de Man, además, publicó dicha información por las redes sociales, entre otros medios.

76. Las expresiones difamatorias en cuestión no sólo le han ocasionado daños morales y angustias mentales al señor Sinn, sino que, además, han maculado su reputación como comerciante.

77. Conforme a lo anterior, las expresiones difamatorias le han ocasionado daños al señor Sinn, los cuales se estiman en una cuantía no menos de \$1,000,000.00.

F. TERCERA CAUSA DE ACCIÓN: APROPIACIÓN INDEBIDA DE SECRETOS DE NEGOCIOS AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 80 DE 3 DE JUNIO DE 2011

78. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

79. La Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, 10 L.P.R.A. §§ 4131 *et seq.*, conocida como la *Ley para la protección de secretos comerciales e industriales de Puerto Rico* (“*Ley de secretos comerciales*”), le brinda una protección estatutaria a toda información de la cual se derive un valor económico, sea éste actual o potencial.

80. En el Artículo 3 de la *Ley de secretos comerciales* se dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Se considera un secreto comercial, o secreto industrial toda información:

(a) De la cual se deriva un valor económico independiente, ya sea un valor actual o un valor potencial, o una ventaja comercial, debido a que tal información no es de conocimiento común o accesible por medios apropiados por aquellas personas que pueden obtener un beneficio pecuniario del uso o divulgación de dicha información, y

(b) que ha sido objeto de medidas razonables de seguridad, según las circunstancias, para mantener su confidencialidad.

Será también parte del secreto comercial toda información generada, utilizada o resultante de los intentos fallidos realizados en el proceso de desarrollar el mismo.

10 L.P.R.A. § 4132.

81. En este caso, conforme a los hechos antes reseñados, el señor De Man tuvo acceso y se apropió de información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a los Reconvinientes.

82. Asimismo, por información y creencia, el señor de Man utilizó o se dispone a utilizar información confidencial y secretos de negocios pertenecientes a Reconvinientes para su beneficio personal.

83. En consecuencia, pues, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que, al amparo de la *Ley de secretos de negocios*, este Honorable Tribunal, (a) emita un interdicto impidiendo la divulgación de cualquier información de carácter confidencial y/o secreto de negocios; y (b) le ordene a los Reconvinidos que compensen todos los daños sufridos por los Reconvinientes, los cuales se estiman en una partida no menor de \$2,000,000.00, y, además, que conceda una partida de honorarios de abogados.

84. Asimismo, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal proceda con la imposición de daños por partida triple al amparo del Artículo 9 de la *Ley de secretos comerciales* habida cuenta de las actuaciones intencionales y/o de mala fe en que los Demandantes, por información y creencia, incurrieron.

G. CUARTA CAUSA DE ACCIÓN: SENTENCIA DECLARATORIA

85. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

86. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil consagra el mecanismo de sentencia declaratoria, el cual, en lo pertinente, confiere autoridad a los tribunales “para declarar derecho, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 59.1.

87. En el presente caso existe una controversia real y palpable en torno al hecho de si el señor de Man advino socio propietario de Raiden LP y/o Aspire LP.

88. Un examen cuidadoso de las alegaciones precedentes revela sin lugar a dudas que el señor de Man nunca advino socio propietario de Raiden LP ni de Aspire LP.

89. Por tanto, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria estableciendo que el señor de Man no es ni nunca ha sido socio propietario de Raiden LP y/o de Aspire LP.

90. En la alternativa, en caso de que este Honorable Tribunal determine que el señor de Man es socio propietario u ostenta algún interés propietario sobre Raiden LP y/o Aspire LP, lo cual se niega, se solicita respetuosamente que este Honorable Tribunal emita una sentencia declaratoria en virtud de la cual establezca que el señor de Man incumplió sus deberes como tal, entre otras razones, al actuar en detrimento de los mejores intereses de dichas entidades, al violar los deberes sociales a los cuales estaba sujeto y al competir con Raiden LP y/o Aspire LP. Los Reconvinientes se reservan el derecho de añadir cualquier otra causa de acción que, en derecho, proceda en caso de que este Honorable Tribunal determinase que el señor de Man es socio propietario de Raiden LP y/o de Aspire LP, incluyendo sin limitar una acción de cumplimiento específico para poner en vigor los términos y condiciones del acuerdo de no competencia entre las partes, y una acción reclamando resarcimiento de daños por concepto de cualquier violación a tales acuerdos.

H. QUINTA CAUSA DE ACCIÓN: ACCIÓN REIVINDICATORIA AL AMPARO DEL ARTÍCULO 393 DEL CÓDIGO CIVIL

91. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

92. El Artículo 393 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 1479, provee, en lo pertinente, que “el que hubiese perdido una cosa mueble o *hubiese sido privada de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea*”. Véase, también, El Municipio de Cayey v. Soto Santiago, 131 D.P.R. 304, 315 (1992).

93. En este caso, tal y como se alegó, el Sr. de Man se ha apropiado ilegalmente de propiedad de los Reconvinidos, tales como equipos electrónicos, data, programas de computadoras y diversos *software*.

94. Los objetos de los cuales el Sr. De Man se apropió ilegalmente son: (i) dos monitores marca Dell modelo U3011; (ii) una bocina Dell (“soundbar”) modelo AY511; (iii) una computadora marca Dell modelo XPS9100; y (iv) una tarjeta inalámbrica (“Wireless card”) modelo D-Link DWA-556.

95. Por consiguiente, los Reconvinientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal ordene la entrega y devolución inmediata de los bienes poseídos ilegal e ilícitamente por el Sr. de Man.

I. SEXTA CAUSA DE ACCIÓN: VIOLACIÓN AL 18 U.S.C. § 1030

96. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

97. Los sistemas computarizados, las cuentas de Dropbox de Aspire LP accesibles a través de las computadoras electrónicas de la compañía y las computadoras electrónicas propiedad de Aspire LP y de Raiden LP son *protected computers* al amparo del 18 U.S.C. § 1030(e)(2)(B).

98. El señor de Man contravino el 18 U.S.C. §§ 1030(a)(2)(C), (4), (5) y (7) al manipular las computadoras electrónicas de Raiden LP y de Aspire LP e imposibilitar que dichas entidades tuvieran acceso a sus computadoras, cuentas electrónicas e información almacenada electrónicamente en las computadoras pertenecientes a las compañías, aun cuando le fue advertido que no accediera a las mismas.

99. Raiden LP y Aspire LP han sufrido daños y pérdidas en exceso de \$5,000.00, según dispone el 18 U.S.C. § 1030(e)(11), como resultado de los actos ilegales del señor De Man, por lo que tienen derecho a entablar la presente causa de acción para recobrar dichos daños al amparo del referido estatuto federal.

J. SÉPTIMA CAUSA DE ACCIÓN: RECLAMO CONTINGENTE POR INCUMPLIMIENTO CON DEBERES FIDUCIARIOS

100. Se incorporan por referencia todas y cada una de las alegaciones precedentes.

101. En caso de que este Honorable Tribunal determinara que el señor de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP –hecho que ambas entidades disputan y niegan–, éste tendría ciertos deberes fiduciarios para cualquiera de las entidades de las que se pudiera determinar que es dueño.

102. Si se determinara que el señor de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP, éste incumplió sus deberes de fiducia al competir contra dichas entidades y al utilizar los bienes de Raiden LP y/o Aspire LP para el beneficio de competidores sin autorización de Raiden LP ni de Aspire LP y sin pagar a estas entidades por el uso de dichos bienes.

103. El dinero que el señor de Man haya podido producir constituye una apropiación de oportunidades que Raiden LP y/o Aspire LP pudieron haber utilizado para maximizar sus ganancias. En caso de que se determinara que el señor de Man es socio de Raiden LP y/o Aspire LP, las oportunidades corporativas en cuestión pertenecían a estas entidades y no al señor de Man en carácter personal.

104. Si se determina que el señor de Man es un socio de Raiden LP y/o Aspire LP, éste estaría obligado a restituir y pagarle a Raiden LP y/o a Aspire LP cualquier dinero o ganancia

que haya derivado al apropiarse de las oportunidades comerciales que le pertenecían a dichas entidades o que haya derivado a través de alguna compañía y/o empresa que hubiese competido en el mercado con las entidades en cuestión.

105. Además, si se determina que el señor de Man es un socio de Raiden LP y/o Aspire LP, el señor de Man estaría obligado a pagarle a Raiden LP y/o a Aspire LP por el uso de cualquier bien perteneciente a dichas entidades, los cuales el Sr. de Man utilizó impropriamente para su beneficio personal.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, los Demandados respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las alegaciones precedentes, declare sin lugar la *Demanda* de epígrafe. Asimismo, Raiden Commodities, L.P., y Aspire Commodities, L.P., respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal declare con lugar la reconvención instada por éstas y, en consecuencia, conceda los remedios aquí solicitados.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

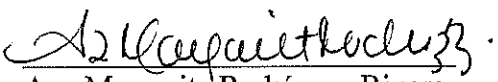
En San Juan para Bayamón, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

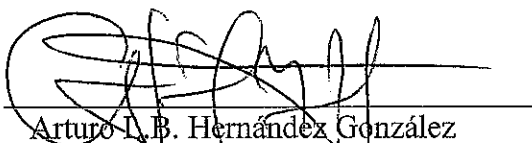
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al **Lcdo. Roberto A. Cámara Fuertes**, rcamara@ferraiuoli.com; y al **Lcdo. Jaime A. Torrens Dávila**, jtorrens@ferraiuoli.com; ambos de Ferraiuoli, LLC, PO Box 195168, San Juan, Puerto Rico 00919-5168.

[FIRMAS EN LA PROXIMA PÁGINA]

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de los Demandados
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

Por: 
Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por: 
Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por: 
Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com